



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CABAÑES DE ESGUEVA

El pleno del Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2025 acordó la imposición y ordenación de la tasa por el servicio de cementerio. Este acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 220, de fecha 20 de noviembre de 2025.

No se presentó ninguna alegación o reclamación durante el plazo de exposición al público.

En consecuencia, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por el servicio de cementerio, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA Y TASA FISCAL DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CABAÑES DE ESGUEVA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente ordenanza las facultades que confiere a este ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

De igual modo se tiene presente la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Cabañes de Esgueva (Burgos), el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

Artículo 3. – Régimen de gestión del cementerio municipal.

El cementerio se gestiona directamente por el ayuntamiento sin órgano especial de administración. Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un concejal.



Artículo 4. – Libro registro del cementerio.

El ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará un libro registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

- Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o, de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.
- Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
- Datos de la incineración: datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio y fecha de la incineración.
- Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

TÍTULO II. – DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 5. – Cementerios.

El cementerio debe contar con sepulturas y columbarios suficientes, adecuándose a la población residente o vinculada al municipio por nacimiento, descendencia u otra afinidad. Su capacidad será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas o columbarios en el plazo de, al menos, cien años.

Artículo 6. – Condiciones del cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

TÍTULO III. – SERVICIOS

Artículo 7. – Servicios.

El servicio municipal de cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Realizará con sus medios, o su supervisión, la apertura y cierre de las sepulturas, y columbarios en la fecha del enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de sepulturas y columbarios, en orden riguroso y correlativo a la fecha de inhumación o depósito de cenizas, salvo en fosas dobles y columbarios con derecho a compartir por familiares directos en orden preferente (cónyuge, hijos, hermanos...).



– Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de sepulturas y columbarios, y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la presente ordenanza reguladora y fiscal.

– Llevará el registro de inhumaciones, exhumaciones y depósito de cenizas en los libros de registro correspondientes, foliados y sellados.

– Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV. – RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 8. – Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento que este ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 9. – Concesión administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

– Sepultura: 99 años.

– Columbario: 99 años.

Se concederá sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, si procediera en las fosas dobles.

No obstante, el ayuntamiento podrá anticipar la concesión administrativa de fosas simples y dobles, columbarios disponibles, como recurso patrimonial y obtener ingresos como amortización de inversiones pasadas o futuras de la gestión del cementerio. Todo ello, previa propuesta y aprobación por el Pleno municipal o en su caso por la Alcaldía, especificando que la ocupación de nichos y/o columbarios se efectuará de modo consecutivo sin dejar ningún nicho ni columbario vacío.

TÍTULO V. – DERECHOS Y DEBERES

Artículo 10. – Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

– La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

– Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.

– Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.

– Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.



- Introducir piedras con el fin de sujetar plantas y flores.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los paseos, pisando las tumbas y las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 11. – Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un columbario, sepultura doble o simple, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI. – DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 12. – Inscripción en el registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 13. – Título de concesión.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- Cualquier otro dato de interés.

Artículo 14. – Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.



Artículo 15. – Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que establece la presente ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras o mejoras en las cruces, estelas de las sepulturas; placas de los columbarios y su sustitución, en aquellos casos que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.
- Comunicar al ayuntamiento en caso de no hacer uso de la concesión administrativa adquirida.

Artículo 16. – Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 17. – Pago de las tasas.

Hecho imponible: constituye el hecho imponible la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como la asignación de sepulturas y ocupación de columbarios, movimientos de cruces, placas o adornos, conservación de espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo: son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio o, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables: responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Asimismo serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades o los síndicos interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas: estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de los casos dispuestos en el artículo 20 de esta ordenanza.



Cuota tributaria: el disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Nicho 1.300,00 euros.
- Panteón cuádruple*: 3.500,00 euros. (Tumbas de cuatro alturas con tapas superiores e intermedias).
- Columbario prefabricado*: 500,00 euros.

Nota se concede una bonificación del 10% si la persona fallecida está empadronada en Cabañes de Esgueva.

Los servicios o derechos funerarios no contemplados, y que se puedan dar en el futuro, estarán sujetos a las tasas que el Pleno municipal determine.

Devengo: se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Declaración, liquidación e ingreso: los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el reglamento general de recaudación.

TÍTULO VII. – INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 18. – Inhumaciones

Las inhumaciones deberán realizarse en sepulturas en tierra o prefabricadas del cementerio, siempre y cuando se haya obtenido certificado médico de defunción y licencia de enterramiento. Y dentro del horario solar.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretro.

Artículo 19. – Exhumaciones.

Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos diez años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- Cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio, del ayuntamiento.
- Cuando se vaya a reinar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado, del Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad de la provincia.

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado médico de defunción o el certificado expedido por el Registro Civil.



TÍTULO VIII. – INHUMACIONES DE BENEFICENCIA

Artículo 20. – Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

Artículo 21. – Sepulturas.

1. – Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

2. – En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 22. – Procedimiento.

En el caso de que el fallecido carezca de recursos económicos, previo informe abierto y promovido por el ayuntamiento, independientemente de otros informes vinculantes de otros organismos, el coste del entierro será por cuenta del ayuntamiento.

En base a lo aquí relacionado, será siempre el Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva, quien determine, previo estudio y valoración de los informes anteriormente citados, su viabilidad. En el caso de ser viable, será el ayuntamiento quien designe la empresa funeraria que se hará cargo del mismo, salvo que lo haga con sus propios medios.

TÍTULO IX. – RITOS FUNERARIOS

Artículo 23. – Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 24. – Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura o columbario de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

TÍTULO X. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. – Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. – Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles o maquinaria, y objetos que impidan el acceso a la puerta del cementerio.
- Caminar, pisando las tumbas y las flores.



2. – Se consideran infracciones graves:

– La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

– Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

– Introducir piedras con el fin de sujetar plantas y flores.

– Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.

– La práctica de la mendicidad.

– La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. – Son infracciones muy graves:

– Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

– Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

– Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

– La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.

– La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 26. – Sanciones.

1. – Las infracciones recogidas en esta ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

– Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

– Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.

– Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

2. – El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y el resto de normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cabañes de Esgueva, a 19 de enero de 2026.

La alcaldesa,
Nieves Lázaro Higuero